635

(29 de febrero de 1960)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUMERO 36
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PIEDRA, VIDRIO Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL

Primera Revisión (1960)

Artículo I - Definición de la Industria, sus Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local, según la misma se define y se clasifica a continuación:

> La Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local comprenderá: la minería, la explotación de canteras o cualquier otro modo de extracción, así como la ulterior elaboración de cualquier mineral /que no sea arcilla, mena ("metal ore"), minerales fertilizantes y químicos, carbón de piedra, petróleo o gases naturales/. Comprenderá también, la manufactura de productos hechos de tales minerales, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, vidrio y productos de vidrio; piedra en bloque y piedra picada; piedra triturada, arena y grava; substancias raspantes ("abrasives"); productos de cal, de concreto, de yeso, de mica, de argamasa y de asbestos; y la manufactura de productos de hueso, cuerno, marfil, concha y materiales naturales análogos.
>
> Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.
>
> Sin embargo, la definición no comprenderá actividad o producto alguno incluído en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados; en la de Construcción; en la de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados; en la de Arcilla y Productos de Arcilla; en la de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados; en la de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas, según dichas industrias están definidas al presente por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico; ni actividad o producto alguno incluído en la Industria de Cemento, según definida en la Sección 37 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.
>
> Tampoco incluye trabajo o servicio alguno cubierto por la Ley federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Las distintas clasificaciones y subclasificaciones de dicha Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Tubería de Concreto, Vidrio y Productos de Vidrio, y Mezcla de Asfalto Caliente: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de tubería o conductos de concreto, de vidrio y productos de vidrio y de mezcla de asfalto caliente.

(2) Bloques de Concreto: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de bloques de concreto.

(3) Losetas: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de concreto, de terrazo o de mármol.

a. Losetas de cemento: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de cemento (mosaicos hidráulicos).

b. Losetas de terrazo o de mármol: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de losetas de terrazo o de mármol.

(4) Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la extracción, arrimo, trituración, o entrega de piedra, grava, tosca, polvillo, arena, y productos similares.

(5) Concreto Premezclado: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de concreto premezclado.

Esta clasificación aparece en el C.S.2

(6) 1/

(7) Productos de Asbestos y Cemento: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de productos de asbestos y cemento tales como planchas de durotex y otros productos similares.

(8) 1/

esta clasificación aparece en el Reg. C.S.2

1/ Véase llamada al final del decreto.

Las distintas ocupaciones a las cuales se les fija salario mínimo en la clasificación de Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares, en el Artículo II de este Proyecto de Decreto tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Barrenero es el que hace los barrenos con "escopeta", con "pistolete" o con cualquier otra herramienta o máquina apropiada.

(2) Chófer de Arrimo (A) es el que tiene a su cargo la conducción de un camión que es descargado y cargado, o descargado mecánicamente, para la transportación de piedra en bloque de la mina a la trituradora.

(3) Chófer de Arrimo (B) es el que tiene a su cargo la conducción de un camión que requiere ser cargado y descargado a mano, para la transportación de piedra en bloque de la mina a la trituradora.

(4) Chófer de entrega es el que tiene a su cargo la conducción de un camión para la entrega de piedra a los consumidores.

(5) Dinamitero es el que prepara los explosivos, carga los barrenos, hace explotar las cargas de dinamita, y, generalmente, es responsable de los explosivos.

(6) Operador de maquinaria pesada es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la pala de empuje, draga o cualquier otra maquinaria pesada y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

(7) Operador de trituradora es el que pone en funcionamiento y está a cargo de la trituradora y, en caso necesario, la engrasa, acondiciona, provee de combustible y le hace reparaciones menores.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria, según definidas:

Clasificaciones, Subclasificaciones y Ocupaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. Tubería de Concreto, Vidrio y Productos de Vidrio y Mezcla de Asfalto Caliente	$ 1.00
2. Bloques de Concreto	.65
3. Losetas	
(a) Losetas de Cemento	.55
(b) Losetas de Terrazo o de Mármol	.80
4. Canteras de Piedra, Arena, Grava y Productos Similares	
(a) Operador de Maquinaria Pesada	1.00
(b) Chófer de Arrimo (A), Chófer de Arrimo (B), Chófer de Entrega, Operador de Trituradora, Barrenero y Dinamitero	.85
(c) Todos los demás trabajadores	.75
5. Concreto Premezclado	1.00
6.	1/
7. Productos de Asbestos y Cemento	1.00
8.	1/

o o 0 o o

Aprobado parcialmente por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 17 de febrero de 1960.

Publicado el Aviso de aprobación parcial el viernes 19 de febrero de 1960 en el diario "El Mundo".

Comenzará a regir el 5 de marzo de 1960.

1/ Se llama la atención que en su sesión del miercoles 17 de febrero de 1960 la Junta de Salario Mínimo acordó devolver, para su reconsideración, al Comité que recientemente investigó la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local, las definiciones y recomendaciones de salarios hechas por éste para las clasificaciones sexta (Productos "Pretensados" de Hormigón o Concreto) y octava (Otros Productos).

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), las siguientes disposiciones del Decreto Mandatorio #15 aplicable a la Industria de Canteras en Puerto Rico y en vigor desde noviembre de 1948, continúan vigentes para los empleados dentro de la Industria de Piedra, Vidrio y Productos Relacionados para el Comercio Local que corresponden a la clasificación 4 titulada Canteras de Piedra, Arena, Grava y Otros Productos Similares.

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A. Horas Regulares y Extraordinarias. - Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de canteras por más de ocho horas en cualquier día ni por más de cuarenta y cuatro horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho horas diarias o dichas cuarenta y cuatro horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

B. Garantía de Compensación Mínima. - Salvo en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono durante el curso de su jornada regular de labor o a más tardar tres horas después de terminada ésta, que al día siguiente no tendrá trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, iniciada la jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO IV - VACACIONES

Vacaciones. - Todo trabajador que en cualquier año haya tenido por lo menos 200 días de labor tendrá derecho a quince días de vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores, la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (80 horas el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su última semana de trabajo. Será ilegal y nulo cualquier convenio mediante el cual el empleado o trabajador renuncie, por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones.